

Antofagasta, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Marisol Fernández Guerra, abogada, con domicilio en calle Baquedano N°239, oficina 203 edificio Studio Office, Antofagasta, actuando en nombre y a favor de Olga del Carmen Aguilar Ayavire, chilena, casada, ingeniero en administración de empresas, con domicilio en avenida Angamos N°183, Antofagasta, quien deduce acción de protección en contra del Ministerio de Bienes Nacionales-Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado procurador Fiscal Carlos Bonilla Lanas, con domicilio en calle Arturo Prat N°482, oficina 301, Antofagasta, por haber dictado la Resolución Exenta N°389/2020 de fecha 21 de abril de 2020, donde se dispone acoger la proposición del fiscal sumariante y aplicar la medida disciplinaria de destitución en contra de su representada, y de la Resolución Afecta N°6 de fecha 29 de julio de 2020, que resuelve sumario administrativo, notificada con fecha 22 de abril de 2021, por haber operado administrativa y legalmente el decaimiento del procedimiento y acto administrativo, siendo en consecuencia un acto ilegal y arbitrario la medida disciplinaria de destitución, estimando vulnerados sus derechos del artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando acoger el presente recurso en todas sus partes con costas.

Evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en la demora excesiva en la tramitación del proceso sumarial, afectando el contenido jurídico del procedimiento administrativo disciplinario y el consecuente acto administrativo impugnado, tornándose ineficaz y contrario a derecho, configurándose una causal de extinción natural del acto y del procedimiento administrativo que le dio origen, vulnerando los artículos 3 inciso 2°, 5



inciso 1°, 11 de la Ley 18.575, artículos 7, 8 y 14 de la Ley 19.880.

Expone que mediante Resolución Exenta N°1818, de 21 de agosto de 2017, se instruye Sumario Administrativo a fin de que se investiguen los hechos descritos en los documentos que se acompañan en sobre cerrado, a fin de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios de esta Cartera de Estado.

Relata que con fecha 30 de noviembre de 2017, se declara cerrada la investigación y se formulan cargo a su representada, presentando descargos con fecha 2 de abril de 2018. Ya con fecha 20 de julio de 2018, se dicta vista fiscal, proponiéndose la sanción de destitución conforme a lo dispuesto en el artículo 121, letra d) de la Ley 18.834. Aplicando la medida disciplinaria propuesta por el fiscal mediante Resolución Exenta N°813/2021 de fecha 31 de julio de 2018. Recurrída de reposición el recurso fue rechazado con fecha 3 de septiembre de 2018, por la Res. Exenta N°997/2018.

Luego, con fecha 13 de septiembre de 2018, se dicta la Resolución Exenta N°10, por la que se deroga la Res. Exenta N°997/2018; rechaza recurso de reposición interpuesto por Olga Aguilar Ayavire; dispone tener por afinado y concluido el sumario administrativo ordenado iniciar por la Res. Exenta N°1818, de 21 de agosto de 2017; aplica a su representada la medida disciplinaria de destitución. Resolución suscrita por el Subsecretario del Ministerio de Bienes Nacionales.

Posteriormente, tratándose de un acto administrativo sujeto al trámite de toma de razón, la Contraloría General de la República, mediante Resolución N°827, de 11 de enero de 2019, representó de ilegal la citada Res. Exenta N°10, por cuanto la resolución no fue emitida por la autoridad facultada legalmente para disponer una medida disciplinara de expulsión. Dispuesta la reapertura del proceso disciplinario, se dicta la Resolución N°9, de 5 de abril de 2019, por la que se aplica nuevamente la medida disciplinaria de destitución contra su representada, siendo nuevamente, representa por la Contraloría General de la República de ilegal. Así, se



retrotrae el procedimiento al estado de haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por su parte.

Con fecha 4 de marzo de 2020, se dicta la Resolución Exenta N°251, que dispone la reapertura del procedimiento, y con fecha 21 de abril de 2020, se dicta la Resolución N°389/2020 del Ministro de Bienes Nacionales, donde dispone acoger la proposición del fiscal sumariante y aplicar la medida disciplinaria de destitución en contra de su representada. Contra esta resolución se presentó recurso de reposición el cual fue rechazado mediante Resolución N°6/2020 de 29 de julio de 2020 y se aplica la medida de destitución. Resolución tomada razón el día 16 de abril de 2021 por la Contraloría General de la República y notificada a su representada el 22 abril de 2021.

Aduce que desde el inicio del proceso disciplinario hasta su término, esto es, hasta la dictación del acto administrativo terminal y ejecutoriado, transcurrieron 3 años, 8 meses y 1 día, produciéndose el decaimiento del procedimiento y acto administrativo.

Alega que el decaimiento del procedimiento administrativo es un modo de extinguir el acto administrativo y los efectos que provoca, por causas sobrevinientes, que se pueden referir a hechos o derecho, y que afectan el objeto y causa del acto administrativo, provocando que el acto administrativo resulte estéril, ineficaz, e incluso contrario a derecho, provocando su extinción.

Sostiene que existe un reconocimiento unánime en la doctrina administrativa y en la judicial sobre la institución del decaimiento del procedimiento y acto administrativo, y por tal motivo, el acto administrativo consistente en la Resolución N°6/2020, en la que se resuelve rechazar el recurso de reposición y se aplica la medida de destitución, que por este acto se impugna, resulta ser ilegítimo, por cuanto se funda en un procedimiento administrativo que, por causas sobrevinientes de hecho, se ha tornado en ineficaz e ilegítimo por cuanto se ha excedido indebidamente en los tiempos para su terminación, vulnerándose fundamentalmente la



garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, referida al debido proceso en su dimensión ser juzgado en un plazo razonable, norma que resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, lo dispuesto en el artículo 19 N°2 sobre igualdad ante la ley y lo dispuesto en el artículo 19 N°24 que asegura el derecho de propiedad, viéndose amenazado o derechamente privado del cargo que detento en calidad de contrata, y de parte de sus remuneraciones con ocasión de un acto y procedimiento administrativo ineficaz, inútil e ilegal, debiendo en consecuencia ser dejado sin efecto.

Solicita que se deja sin efecto la Resolución Exenta N°389/2020 del Ministro de Bienes Nacionales, de fecha 21 de abril de 2020, donde se dispone acoger la proposición del fiscal sumariante y aplicar la medida disciplinaria de destitución, y la Resolución Afecta N°6 de fecha 29 de julio de 2020, que resuelve sumario administrativo, por haber operado administrativa y legalmente el decaimiento del procedimiento y acto administrativo, siendo en consecuencia un acto ilegal y arbitrario la medida disciplinaria de destitución, ordenando reintegrar a Olga Aguilar Ayavire a la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta en calidad de contrata, en el mismo grado que tenía cuando se inició el proceso disciplinario, y conjuntamente con ello, que le paguen las remuneraciones adeudadas, toda vez que durante la tramitación del proceso fue separada de sus funciones, pago que deberá comprender desde el inicio del proceso hasta el día de su reincorporación, con costas.

SEGUNDO: Que Julio Isamit Díaz, abogado, Ministro de Bienes Nacionales, en representación del Ministerio de Bienes Nacionales, informa solicitando el rechazo del recurso.

Expone que con fecha 9 de agosto de 2017, el Subsecretario de Bienes Nacionales recibió una denuncia en contra de Olga Aguilar Ayavire, quien a la época servía el cargo de Encargada de Administración de Bienes de la Seremi



de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta, a contrata, asimilada al grado 9° de la E.U.S. Disponiendo, la autoridad de la época, la instrucción de un sumario administrativo que, en definitiva, acogiendo la propuesta del Fiscal instructor, ordenó la destitución de la recurrente por falta grave a la probidad administrativa, todo ello justificado en las disposiciones que regulan dicho principio, contenidas en el Estatuto Administrativo y la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Detalla la cronología del procedimiento sumarial, el cual se inició con fecha 21 de agosto de 2017 mediante Resolución (Exenta) N°1818, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, y finalizó el 16 de abril de 2021 cuando la Contraloría General de la República tomó razón de la medida disciplinaria, notificada a la recurrente con fecha 20 de abril de 2021.

Plantea que con fecha 27 de septiembre de 2017, durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, se suspendió en sus funciones a la recurrente. Desde ese momento, y hasta la culminación de este, recibió de forma íntegra su remuneración, sin descuento alguno, y desde la fecha de la suspensión, la funcionaria no volvió a trabajar a la Secretaría Regional Ministerial, lo que le ha permitido dedicarse libremente al ejercicio de otras actividades remuneradas.

Sostiene que en dos oportunidades el acto administrativo terminal fue representado por la Contraloría General de la República. La primera vez, el expediente disciplinario estuvo 3 meses y 28 días en el organismo contralor. La segunda vez, el expediente administrativo estuvo 6 meses y 6 días. Finalmente, el acto administrativo tomado de razón -impugnado en esta sede- estuvo en la Contraloría 8 meses y 20 días. Es decir, de los 3 años, 8 meses y 1 día que duró el procedimiento disciplinario, el expediente administrativo estuvo 1 año, 6 meses y 24 días en la Contraloría General de la República.



Alega que no puede admitirse la teoría del decaimiento, invocando los principios de conservación y de trascendencia que informa tanto el procedimiento administrativo como el acto terminal sancionatorio, en cuanto los vicios procesales no afectan la validez del acto administrativo si esos vicios no recaen en un requisito esencial del procedimiento, por así disponerlo la ley, por la naturaleza de la gestión viciada, y que tal vicio genere un perjuicio al interesado.

El recurso intentado no ha invocado ningún vicio que lleve a invalidar el acto sancionatorio, y el mero transcurso del tiempo no configura dicho supuesto. En efecto, la duración del procedimiento disciplinario tampoco configura una causal de nulidad del acto sancionatorio.

En cuanto a la institución del decaimiento, que es el fundamento principal de la acción cautelar intentada, en virtud de la cual se esgrime que el acto administrativo sancionatorio, así como el procedimiento que le da sustento, ha sido ineficaz, inútil e ilegal, y por tanto deben dejarse sin efecto, uno y otro, en razón del tiempo transcurrido.

Entiende por decaimiento del acto administrativo aquella condición en la que deviene el acto administrativo cuya cumplimiento o ejecución se hace imposible, física o jurídicamente, dejando de producir sus efectos. Asimismo, es posible distinguir entre un decaimiento físico o material del acto administrativo, por desaparición de la cosa sobre la que recae el acto o imposibilidad de su ejecución por causas físicas o materiales; y un decaimiento jurídico, por derogación de la norma que sustenta el acto administrativo, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Se trata de una institución que se enmarca en los efectos del acto administrativo y, concretamente, una de las causales por las cuales un acto administrativo puede perder eficacia, particularmente dentro de aquellas formas que no suponen una ilegitimidad del mismo acto, sino que, como se expuso, por un acontecimiento material o jurídico que conlleva su extinción.



La teoría del decaimiento aplicada al acto administrativo que ha impuesto la sanción de destitución a la recurrente es improcedente, dado que no concurren los hechos que, de acuerdo a la ley y la doctrina, serían las causales de extinción del dicho acto. En efecto, no ha existido ningún acto material o jurídico que haga imposible que la sanción impuesta sea eficaz; es más, la Resolución N°6 de 2020 que la recurrente estima decaída, a partir de su notificación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley 19.880 ha surtido plenamente sus efectos, y la funcionaria ya no pertenece a la administración pública. Alegar el decaimiento del acto administrativo es improcedente en este caso.

También se ha solicitado que se declare el decaimiento del procedimiento administrativo. El decaimiento del procedimiento administrativo es una institución que no se encuentra reconocida con carácter general en el ámbito legislativo, y que en la doctrina admite diversas conceptualizaciones. Así Valdivia, indica que el decaimiento del procedimiento administrativo es su terminación (sin resolución sobre el fondo), por inactividad de la Administración. La entiende precisamente como una consecuencia de la dilación excesiva del procedimiento. Bermúdez, en cambio, entiende el decaimiento como una forma de terminación anormal del procedimiento administrativo que consiste en la imposibilidad material sobreviniente que impide la continuación de este. Toma como referencia los artículos 14° inciso tercero y 40° inciso segundo de la ley 19.880, que contemplan expresamente la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de su continuación.

El legislador no ha contemplado una imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento administrativo. La idea misma de decaimiento jurídico del procedimiento no puede estar contemplada por el legislador en una hipótesis general, porque el decaimiento jurídico del procedimiento consiste precisamente en un cambio normativo que impide al órgano administrativo continuar con el procedimiento, ya sea por



derogación de la potestad, u otra hipótesis análoga, todas ellas consistentes en un cambio de ley.

Agrega que el ámbito general del derecho administrativo sancionador ha establecido que para poder aplicar esta especie de "invalidación" del procedimiento, la demora debe ser excesiva e injustificada, nada de lo cual ha ocurrido en la especie, ya que parte importante del tiempo de duración del procedimiento disciplinario fue en la Toma de Razón ante la Contraloría General de la República. A ello se debe agregar que, por la jerarquía del cargo que ostentaba la funcionaria, fue necesario que el funcionario designado como fiscal proviniera del Nivel Central del Ministerio, lo que también dificultó su sustanciación, así como sus notificaciones, las que debieron ser realizadas por actuarios expresamente designados al efecto.

Estima que la solicitud de invalidación del procedimiento disciplinario fundada en su demora, transgrede el principio de buena fe que emana de su estatus jurídico de inculpada en el procedimiento disciplinario, por cuanto sabiendo -o debiendo saber- que sus actuaciones dilataban el procedimiento disciplinario, encausándolo así, hacia una condición que ella considera de ineficacia, ha interpuesto recursos administrativos, sin alegar oportunamente dicha ineficacia, transgrediendo de esa forma sus deberes legales que emanan de su condición de inculpada y de funcionaria pública.

Concluye que la impugnación intentada no se detiene a impugnar el mérito o la oportunidad del procedimiento disciplinario, así como los sustentos materiales de sus conclusiones y las sanciones aplicadas. Se trata por tanto de hechos no impugnados por la presente acción cautelar. Sólo se ha esgrimido como fundamento de la acción cautelar, el decaimiento del acto y del procedimiento, sin que existan garantías constitucionales vulneradas.

Finalmente arguye que el recurso se interpuso fuera de plazo debido a que la argumentación del decaimiento del acto y del procedimiento administrativo, no se sostiene, puesto



que, si efectivamente hubiere sido el transcurso del tiempo la acción vulneradora, dicha vulneración tendría que haber ocurrido hace bastante tiempo, pero lo cierto es que la recurrente sabía perfectamente de su calidad de inculpada desde, al menos, la notificación de su suspensión el año 2017, por lo que estimamos que el recurso de protección que intenta revertir los efectos de un procedimiento disciplinario en razón de su decaimiento es un recurso interpuesto fuera del plazo de 30 días dispuesto para ello, razón por la cual debe ser desechado.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que la discusión está centrada en determinar si existe vulneración de derechos constitucionales en la dictación de la Resolución Exenta N°389/2020 de 21 de abril de 2020 y Resolución Afecta N°6 de julio de 2020, respecto de las cuales se alega el decaimiento del acto administrativo. Y



que a su vez, extiende al sumario administrativo, sobre el cual, también ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo.

Ambas alegaciones están sustentadas en un único hecho sobreviniente, que es, el transcurso del tiempo. Sosteniendo la recurrente que desde el inicio del proceso disciplinario hasta su término, transcurrieron 3 años, 8 meses y 1 día, produciéndose el decaimiento del procedimiento y acto administrativo.

SEXTO: Que a efectos de resolver el recurso, no existe discusión en cuanto a la cronología de los hechos objetivos en cuanto a la tramitación del sumario administrativo:

1. Con fecha 21 de agosto de 2017 por Resolución (Exenta) N°1818, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, se ordenó instruir un Sumario Administrativo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que pudiera afectar a doña Olga Aguilar Ayavire.
2. Con fecha 27 de septiembre de 2017 la fiscalía instruyó la suspensión de funciones de la inculpada, con goce íntegro de remuneraciones.
3. Con fecha 30 de septiembre de 2017 se declara cerrada la investigación y se formulan cargos en contra de la recurrente.
4. Con fecha 02 de abril de 2018 la recurrente presenta sus descargos.
5. Con fecha 20 de julio de 2018 el Fiscal evacuó la Vista Fiscal proponiendo, en consideración a la gravedad de los hechos, la destitución de la recurrente.
6. Con fecha 31 de julio de 2018 por Resolución (Exenta) N°813 de 31 de julio de 2018, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, se aplicó medida disciplinaria.
7. Con fecha 13 de agosto de 2018 la recurrente presenta recurso de reposición en contra de la resolución que aplicó la medida disciplinaria.
8. Con fecha 03 de septiembre de 2018 mediante Resolución Exenta N°997 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, se rechazó recurso de reposición y se elevaron los



antecedentes ante el Ministro para resolver la conclusión del procedimiento disciplinario.

9. Con fecha 13 de septiembre de 2018 por Resolución (Exenta) N°10, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, se dejó sin efecto la Resolución (Exenta) N°997 de 2018 y se rechazó el recurso de reposición interpuesto, aplicándose la medida disciplinaria de destitución.
10. Con fecha 11 de enero de 2019 por oficio Ord. N°827, la Contraloría General de la República representó la Resolución (Exenta) N°10 de 2018.
11. Con fecha 15 de febrero de 2019 se dicta Resolución exenta N°224/2019 que dispone la reapertura del proceso disciplinario.
12. Con fecha 05 de marzo de 2019 mediante Resolución N°9 del Ministro de Bienes Nacionales, se aplicó medida disciplinaria, representada por la Contraloría General de la República.
13. Con fecha 17 de octubre de 2019 mediante oficio N°27.372 la Contraloría General de la República representa la medida disciplinaria.
14. Con fecha 31 de diciembre de 2019, se dicta la Resolución Exenta N°1476, dejándose sin efecto la Resolución N°224/2019, y se retrotrae el procedimiento al estado de haberse resuelto el recurso de reposición de la recurrente.
15. Con fecha 15 de enero de 2020, se dicta la Resolución Exenta N°73, por la que se deja sin efecto la Resolución N°9/2019; y remite los antecedentes al Subsecretario para la corrección del procedimiento.
16. Con fecha 04 de marzo de 2020 mediante Resolución (Exenta) N°251 la Subsecretaría de Bienes Nacionales dispuso corregir el procedimiento, por cuanto de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República, el acto administrativo exento que ordené absolver o aplicar la sanción administrativa a que haya lugar, debía dictarlo el Ministro de Bienes Nacionales y no al Subsecretario de Bienes Nacionales.



17. Con fecha 4 de marzo de 2020 se dicta la Resolución Exenta N°251 que dispone la reapertura del procedimiento.
18. Con fecha 21 de abril de 2020 mediante Resolución (Exenta) N°389, del Ministro de Bienes Nacionales, se acogió la proposición del Fiscal para aplicar a doña Olga Aguilar Ayavire la medida disciplinaria.
19. Con fecha 04 de mayo de 2020 se notificó a la Recurrente la Resolución (Exenta) N°389 de 21 de abril de 2020, del Ministro de Bienes Nacionales.
20. Con fecha 11 de mayo de 2020 la recurrente presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°389 de 21 de abril de 2020.
21. Con fecha 29 de julio de 2020 mediante Resolución N°6 se rechaza reposición y se aplica la medida disciplinaria de destitución.
22. Con fecha 16 de abril de 2021 la Contraloría General de la República, tomó razón de la mencionada resolución, lo cual se procedió a notificar con fecha 20 de abril de 2021.

SÉPTIMO: Que la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que el decaimiento consiste en "(...) la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo" (CS Rol N°7554-2015).

En el caso de marras la circunstancia sobreviniente, única y excluyentemente alegada por la recurrente es el transcurso del tiempo, que a su juicio, provoca que el acto administrativo y el procedimiento resulten estéril, ineficaz, e incluso contrario a derecho.

OCTAVO: Que lo primero que debe observarse es que en toda la tramitación del procedimiento sumarial la recurrente ha ejercido sus derechos y los recursos que franquea la ley, sin estimar que exista un retraso o inactividad injustificada de la administración para dar curso progresivo al sumario, encontrándose afinado el proceso sumarial, desde que la



Contraloría General de la República ha tomado razón con fecha 16 de abril de 2021.

Ahora, conforme a la teoría de los actos propios debe representarse a la recurrente que conforme a su último recurso en el proceso sumarial, no existen alegaciones en el sumario administrativo en cuanto a la procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo, reprochando solamente el hecho de no acoger la solicitud de rendición de prueba testimonial solicitando dejar sin efecto la medida disciplinaria o en subsidio, retrotraer el proceso ordenando la apertura de un término probatorio para rendir prueba testimonial, por ende, en virtud de la teoría de los actos propios que se sustenta sobre el principio general del Derecho de la buena fe, de cuya aplicación se desprende el deber jurídico de respetar y someterse a una situación jurídica creada con antelación por la conducta del mismo sujeto, y ajustándose a derecho el procedimiento administrativo, solo cabe rechazar el recurso en este acápite.

NOVENO: Que respecto de la Resolución Exenta N°389/2020 de 21 de abril de 2020 que dispone la medida disciplinaria de destitución de doña Olga Aguilar Ayavire, fue notificada dentro de plazo a la recurrente, tanto así, que recurrió de reposición respecto de la misma, de lo que se colige que el lapso entre la fecha de su dictación -21 de abril de 2020- y posterior notificación no ha logrado afectar su contenido jurídico, ni la ha tornado inútil o abiertamente ilegítima, desde que, la propia recurrente presentó recurso de reposición en tiempo y forma.

Finalmente en cuanto a la Resolución Afecta N°6 de 29 de julio de 2020, que resuelve el recurso de reposición interpuesto y aplica la medida disciplinaria de destitución, fluye que una vez tomada razón por la Contraloría General de la República, 16 de abril de 2021, esta fue inmediatamente notificada a la recurrente, tal como lo expone en su recurso, tomando conocimiento el 22 de abril de 2021. En este sentido, el tiempo en que los antecedentes estuvieron en estudio ante



el organismo contralor no son estimados como excesivos o injustificados, como para advertir que la inactividad del órgano contralor afecte el contenido jurídico de la resolución de destitución o que la torne inútil o ilegítima, considerando la gravedad de la sanción impuesta, y la actual situación del país producto de la pandemia.

En consecuencia, no existiendo actuación arbitraria o ilegal que afecte derechos constitucionales de la recurrente, que ameriten la adopción de una medida cautelar de urgencia objeto de la acción de protección, desde que se siguió a su respecto un procedimiento racional y justo, reglado en el Estatuto Administrativo, manteniendo sus remuneraciones intactas durante la tramitación del sumario, sin que se observe un trato distinto o discriminatorio, sólo cabe rechazar el presente recurso, estimándose procedente la condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, CON COSTAS**, el recurso de Protección interpuesto por Marisol Fernández Guerra, abogada, en nombre y a favor de Olga del Carmen Aguilar Ayavire, en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 4402-2021 (PROTECCIÓN)





XGELJYSQXH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Díaz S. Antofagasta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a ocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>